000193/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C., V. c/ D. P., J. F. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (LEGAJO DE COPIAS art. 252 inc. 2 C.Pr.)"**, Expte. N° 193/2014, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 624/2013).

I.- Se eleva este expediente a la Alzada en razón de haber interpuesto la actora a fs.343, recurso de apelación contra la resolución obrante a fs.309/339vta. que otorga como medida cautelar la custodia provisoria del niño N.F.N.D.P. a favor de su progenitor el Sr. D. P. por el término de seis meses.

II.- A fs.348/351 se agravia la actora porque la magistrada dictamina la tenencia provisoria del niño tomando para ello lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario (Informes N° 50/14 y 51/14). Sostiene que dichos informes no revelan la situación actual, dado que tanto la madre como el niño están en tratamiento psicológico. Señala su mayor idoneidad, dado que es su sostén emocional y afectivo de N. Expresa que no se ha probado en autos que beneficios produciría en el niño el cambio de guarda, ni cuales son los riesgos que correría de mantenerse con ella, ni los daños que sufrió por convivir con su progenitora. Manifiesta que el retiro del niño del claustro materno donde vivió desde su nacimiento resulta nocivo y gravoso. Agrega que se tuvo una errónea interpretación de su inestabilidad laboral y emocional, como así también de su imposibilidad de sostener un tratamiento terapéutico o la indiferencia de ella con el niño. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs.352/354, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

III.- En primer lugar se ha de señalar que para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior del niño y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten, máxime teniendo en cuenta el carácter de las resolución, en tanto ha sido dictada en el marco de un proceso de violencia familiar.

Ahora bien, corresponde examinar en el caso concreto, como juegan las premisas reseñadas.-

Los informe técnicos elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario (N° 50/14 y 51/14), el de la psicóloga forense (fs.86/88), el dictamen de la Sra. Asesora de Familia y el contacto personal con el niño son los fundamentos nucleares de la decisión adoptada por la magistrada de grado y no ha logrado la recurrente demostrar porque es contraria a su interés superior la custodia provisoria del niño con su padre, mas allá de que el niño haya vivido desde el nacimiento en el hogar materno.

Por lo demás obran en la causa otros elementos que dan sustento para confirmar la decisión de la instancia de grado, los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs.97/99vta.,288/290vta.), luego el de la psicóloga forense Lic. M. S. (fs.86/88) y finalmente la contestación a la vista conferida a la Asesora de Familia (fs.367); cuyos contenidos no es el que describe la recurrente.

Asimismo debemos tener en cuenta lo manifestado por el niño en la audiencia celebrada a fs. 264.-

Es aconsejable entonces, mantener la situación actual del niño con su progenitor en procura de la estabilidad necesaria y fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés.-

Debiendo tener presente que si cambiare la situación, juega el principio de provisoriedad.-

Por lo demás, la pareja parental ha logrado acuerdos importantes en cuestiones trascendentes para el niño que fueron soslayadas por la jueza de grado: régimen de comunicación con la progenitora no conviviente.-

Así, debemos señalar que en la audiencia celebrada ante éste Tribunal (fs.364), las partes arribaron acuerdos respecto a ésta cuestión.

Hemos de remarcar que el niño necesita de una adecuada interacción con ambos progenitores y con otros miembros de la familia. Dentro de las alternativas normalmente conflictivas que apareja la ruptura del núcleo familiar, la finalidad propia de la institución es el mantenimiento de una natural y adecuada comunicación del hijo con la progenitora y otros parientes no convivientes, para fomentar y consolidar los vínculos, procurando que se distancie lo menos posible del contacto que existiría dentro de una familia unida. Parafraseando a G., debe procurarse que éstas alcancen el carácter de interacción formadora del niño.-

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, en coincidencia con los informes y constancias en la causa, corresponde confirmar la resolución de fs.309/336vta.-

Tener presente el régimen de comunicación acordado por las partes en la audiencia de fs.364 y vta.

IV.- Imponer las costas de la Alzada por su orden atento al modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta La calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.343 y confirmar la resolución de fs.309/336vta.-

2) Tener presente el régimen de comunicación acordado por las partes en la audiencia de fs.364 y vta.

3) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento al modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto. Regular los honorarios profesionales de la Dra. I. C., en la suma equivalente a TRES JUS y los de los Dres. A. M. D. l. C. y J. R., conjuntamente, en la suma equivalente de DOS JUS.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs.350.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS